

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

138-2023-TCE, 157-2023-TCE

**DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

*Auto de Archivo
Causa Nro. 138-2023-TCE*

**AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 138-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 29 de mayo de 2023. Las 12h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0808-0 de 17 de mayo de 2023¹, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna la casilla contencioso electoral Nro. 147 al denunciante.
- b) Correo electrónico recibido el 19 de mayo de 2023², a través de la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: bjijon@responsibilityfirm.com, con el asunto: "**Contestación Proceso 138-2023-TCE**", el mismo que una vez descargado contiene un (01) escrito en nueve (09) fojas firmado electrónicamente; el cual fue validado en el sistema "FirmaEC" y reporta el mensaje de firma "válida".

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. El 09 de mayo de 2023³, ingresó en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en diez (10) fojas con cuarenta y tres (43) fojas de anexos, firmado por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis. Mediante el referido escrito interpuso una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral muy grave.
- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó a la causa el número 138-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de mayo de 2023, radicó la competencia, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁴.
- 1.3. El expediente ingresó al despacho el 10 de mayo de 2023⁵, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora Ad-Hoc del despacho.
- 1.4. El 17 de mayo de 2023⁶, dispuse en lo principal en mi calidad de jueza de instancia que el denunciante aclare y complete su escrito inicial.
- 1.5. El 19 de mayo de 2023, como consta en el literal b) *ut supra* el denunciante dio respuesta a lo ordenando mediante auto de 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

- 2.1. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por

¹ Fs. 72.

² Fs. 74-83.

³ Fs. 1-53 vuelta.

⁴ Fs. 54-56.

⁵ Fs. 61.

⁶ Fs. 62-63 vuelta.

autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") señala los requisitos que deben cumplir los recursos, acción o denuncia que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.

- 2.2. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contencioso electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
- 2.3. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé 9 requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
- 2.4. De igual manera, la referida normativa dispone que en caso de que el juez de instancia considere que la denuncia no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare la denuncia, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los denunciados, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
- 2.5. En el caso en concreto, esta juzgadora determinó que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, por lo que, mediante auto de 17 de mayo de 2023, dispuso que el denunciante la complete y aclare con relación a los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
- 2.6. Siendo así, en lo principal, mediante auto ordené que el denunciante complete y aclare lo siguiente:

"2.1. Aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia. Además, se dispone que determine con precisión la identidad de a quién o a quiénes se atribuye la responsabilidad de los hechos e individualice con precisión los hechos que atribuye a cada uno de los presuntos infractores.

2.2. Complete y aclare los fundamentos de la denuncia y precise los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, según el tipo de infracción electoral que pretende interponer ante este Tribunal en contra de los denunciados.

2.3. Identifique las direcciones exactas en donde se citará a cada uno de los denunciados, considerando que en caso de desconocimiento, deberá rendir conforme lo determina el RTTCE, el respectivo juramento ante esta autoridad y se procederá con la respectiva

- publicación del extracto de citación a su costa en un medio de comunicación social de difusión nacional o local según corresponda.*
- 2.4. Aclare su anuncio de prueba, de conformidad a lo disposiciones contenidas en el RTTCE.*
- 2.4.1. Justifique la solicitud de auxilio contencioso electoral a la prueba.*
- 2.4.2. Remita copia de la cédula del testigo e indique la dirección física o electrónica en la cual recibirá notificaciones.*
- 2.4.3. Fundamente los hechos sobre los cuales declararán o rendirán testimonio.*
- 2.5. Determine con claridad su pretensión.*
- 2.6. Complete el lugar de citación de todos los presuntos infractores."*
- 2.7. El 19 de mayo de 2023, el denunciante ingresó un escrito en el cual adujo dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 17 de mayo de 2023; sin embargo, se advierte que el escrito inicial y el escrito posterior contentivo de la aclaración y ampliación de la denuncia guardan similitud de contenido, adoleciendo de las mismas ambigüedades y oscuridad.
- 2.8. De la simple lectura de la denuncia se desprende que la misma carece de un contenido preciso e inequívoco que garantice el derecho a la defensa y contradicción de las partes procesales, esto por cuanto, los hechos no conservan una unidad lógica ni cronológica; así como, el denunciante no ha logrado individualizar y determinar los sujetos pasivos vinculados al proceso, ya que la redacción resulta confusa y divagante, lo cual no permite establecer el objeto de la litis y fundamento de su pretensión.
- 2.9. Lo anterior se corrobora, cuando el denunciante se refiere a "45 videos"⁷ y a una denuncia realizada por el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, pretendiendo que esta juzgadora infiera, a partir de lo dicho, el hecho que se denuncia. Este tipo de imprecisiones se mantienen a lo largo de su denuncia, sin que se pueda establecer los hechos que a su criterio constituyen infracción electoral y las razones en que se fundamenta la misma.
- 2.10. Por lo expuesto, la denuncia no ha superado los requisitos necesarios para su admisibilidad ya que, el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en auto de 17 de mayo de 2023; por lo mismo, al amparo de lo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispongo:

⁷ Fs. 45.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto:

4.1. Al abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en las direcciones electrónicas: juanestg@gmail.com, jguarderas@luchaanticorrupcion.com, jijonbernardo@gmail.com, vpaillo@luchaanticorrupcion.com, acelorio@luchaanticorrupcion.com, bjijon@luchaanticorrupcion.com, vanepg1804@gmail.com y bjijon@responsibilityfirm.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 147.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec .

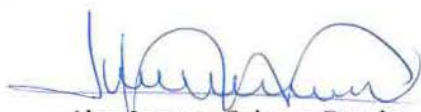
QUINTO.- PUBLICACIÓN

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- ACTUACIÓN SECRETARIA

Actúe en la presente causa la doctora María Fernanda Paredes Loza, secretaria relatora Ad-Hoc del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2023.



Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora Ad-Hoc
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 138-2023-TCE

SENTENCIA**CAUSA Nro. 138-2023-TCE**

Tema: Recurso de apelación presentado en contra del auto de archivo de primera instancia, dentro de la causa instaurada en razón de la denuncia presentada por el ciudadano Bernardo Felipe Jijón Nankervis en contra del candidato electo a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, de la presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana RC5

El Pleno del Tribunal consideró que no existe falta de requisitos obligatorios que impidan continuar con la sustanciación de la causa; y en consecuencia resolvió devolver el expediente a la primera instancia, a fin de que continúe con el trámite procesal correspondiente.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 22 de junio de 2023. Las 17H06.

ANTECEDENTES

1. El 09 de mayo de 2023¹, ingresó en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un escrito mediante el cual, el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, presentó una denuncia, en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, candidato electo a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo en su calidad de presidente y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana RC5, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó a la causa el número 138-2023-TCE; y, en virtud del sorteo reglamentario efectuado el 10 de mayo de 2023, radicó la competencia, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral².

¹ Fs. 44-53 vuelta.

² Fs. 54-56.

3. El 17 de mayo de 2023³, la jueza de instancia, en lo principal dispuso que el denunciante aclare y complete su escrito inicial.
4. El 19 de mayo de 2023, el denunciante dio respuesta a lo ordenando mediante auto de 17 de mayo de 2023⁴.
5. El 29 de mayo de 2023 la señora jueza consideró que la denuncia no ha superado los requisitos necesarios para su admisibilidad puesto el denunciante no dio cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad, en auto de 17 de mayo de 2023; y fundamentada en lo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispuso el archivo de la causa⁵.
6. Mediante escrito ingresado a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de mayo de 2023, y físicamente el 31 del mismo mes y año, el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis interpuso recurso de apelación respecto del auto de archivo de 29 de mayo 2023. ⁶
7. Con auto de 02 de junio de 2023, la señora jueza de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso que la secretaria relatora del despacho remita el expediente íntegro de la causa a la Secretaría General a efectos de que proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno de este Tribunal.⁷
8. Una vez realizado el sorteo reglamentario, el 02 de junio de 2023, la competencia para la sustanciación de la causa en segunda instancia, radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez.⁸
9. Mediante auto de 08 de junio de 2023, el señor juez sustanciador de segunda instancia admitió el recurso de apelación interpuesto.⁹

³ Fs. 62-63 vuelta.

⁴ Fs. 75 a 83

⁵ Fs. 85 a 86vta.

⁶ Fs. 100 a 103

⁷ Fs.112 y vta

⁸ Fs.122 a 124

⁹ Fs. 125

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia).

Legitimación

11. El ciudadano Bernardo Felipe Jijón Nankervis, es parte procesal como denunciante; por tanto, conforme a los artículos 13 numeral 4 y 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical de apelación.

Oportunidad

12. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que, el recurso de apelación *“se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”*.

13. En el presente caso, el auto de archivo que se recurre fue notificado a las partes el 29 de mayo de 2023¹⁰; el recurso de apelación fue presentado el 30 de mayo de 2023¹¹; por tanto, fue interpuesto dentro del plazo reglamentario establecido.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

14. Especifica el actor que interpone el recurso de apelación respecto del *“AUTO DE ARCHIVO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023, emitido por el Tribunal Contencioso Electoral. El responsable directo de este auto es la Jueza de la causa, Abg. Ivonne Coloma Peralta.”*

¹⁰ Fs.98

¹¹ Fs.104

15. Dentro de sus fundamentos de hecho el recurrente refiere como antecedente la denuncia interpuesta el 09 de mayo de 2023, materia del auto de archivo que se apela, el auto de sustanciación de 17 de mayo de 2023¹², en que la jueza de instancia le dispuso completar y aclarar la denuncia; y el escrito de 19 de mayo de 2023 con el que dio cumplimiento de lo dispuesto por la señora jueza.

16. Cuestiona el archivo de la causa en los siguientes términos:

“...5.1. En síntesis, el auto de archivo se sustenta en “una redacción ambigua que no permite a la juzgadora establecer los hechos que constituyen una supuesta infracción electoral”, algo que no puede ser más alejado de la verdad.

*5.2. Señores jueces, lo manifestado en mi denuncia, como en el posterior escrito de aclaración de fecha 19 de mayo de 2023 **señalan claramente los hechos que constituyen una infracción electoral y la responsabilidad, de cada denunciado, respecto de los mismos.***

*5.3. Sin embargo, partiendo de la premisa planteada por la Abg. Ivonne Coloma como jueza sustanciadora de la causa, el obstáculo que imposibilita calificar la demanda, radica única y exclusivamente en **una redacción confusa y ambigua.***

5.4. En ese sentido, es menester señalar el objeto de la denuncia y su análisis que permitan a la juzgadora calificarla y aceptar su trámite.

5.6. Dentro del escrito de aclaración de la denuncia, como ustedes podrán observar, consta el siguiente texto:

(...) “1. Señora Jueza, la presente denuncia se presenta por el evidente y grosero proselitismo político evidenciado en varios actos durante la campaña electoral para las elecciones del Consejo de Participación Ciudadana celebradas el día 05 de febrero de 2023.

2. En este sentido, se recalca que el proselitismo político para este tipo de dignidades se encuentra prohibido mediante resolución del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de enero de 2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 15 de febrero de 2019, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control

¹² Fs. 62 a 63 vta.

Social, que establece los procedimientos, normas y regulaciones para la promoción de las y los candidatos que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En específico, los denunciados han vulnerado la norma establecida en el artículo 7, literal b, que establece:

Art. 7.- Prohibiciones. -Se prohíbe: (...)

A los partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales, servidores públicos, candidatos o ciudadanos, realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de alguna de las y los candidatas o consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.(...) "

*5.7. Como se puede leer, el texto menciona, de manera clara y precisa, el objeto de la litis, la cual volvemos a recalcar, es por realizar **varios actos proselitistas de manera previa a la elección del 05 de febrero de 2023, las cuales se encuentran prohibidas de conformidad con la resolución del CNE antes citada.***

5.8. Una vez detallada la presunta infracción cometida por los denunciados, esta defensa técnica vinculó los actos realizados por cada denunciado, así como por terceros, para establecer su responsabilidad.

5.9. Lo manifestado se puede observar, de manera clara y precisa, en lo posterior, ya que incluso se divide los actos de proselitismo político realizados por el señor Alembert Vera Rivera y los realizados por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo.

5.10. Cabe recalcar que ambos participaron, de manera deliberada, en una campaña ilegal para posicionar la candidatura del señor Alembert Vera a través del Movimiento Revolución Ciudadana, así como con los actos de campaña realizados por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, que en ese entonces se encontraba haciendo campaña para su candidatura como Prefecta del Guayas.

5.11. Finalmente, como muestra de la falta de motivación del auto de archivo, materia de la presente apelación, la juzgadora señala lo siguiente:

"2.9. Lo anterior se corrobora, cuando el denunciante se refiere a "45 videos" y a una denuncia del Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, pretendiendo que esta juzgadora infiera, a partir de lo dicho,

el hecho que se denuncia. Este tipo de imprecisiones se mantienen a lo largo de su denuncia, sin que se pueda establecer los hechos que a su criterio constituyen una infracción electoral y las razones en que se fundamenta la misma. " (...) "

5.12. Lo que la juzgadora refiere como oscuro y ambiguo, se encuentra detallado, con lujo de detalles en el escrito de aclaración, lo cual podrá ser corroborado por ustedes, señores jueces. Sin perjuicio de aquello, me sirvo citar el texto completo que fue remitido:

(...) "En el Memorando Nro. CNE-VP-2022-0283-M de 19 de diciembre de 2022, el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, Enrique Pita García, señala que el artículo 112 de la Constitución exige que la postulación al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social debe asegurar que la conformación del organismo sea independiente y apolítica. Es decir, el Vicepresidente del CNE resalta que hay una vulneración al diseño constitucional del organismo, por la forma en que se están llevando a cabo las candidaturas.

3. El Vicepresidente señala que, al revisar los 45 videos elaborados para la promoción de los candidatos al CPCCS, se evidenció que:

- "Existen spots en los que se pudo observar que el color de la vestimenta de 7 candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es similar al color utilizado en el emblema del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Listas 5, conforme se desprende de su régimen orgánico, y, además, dicho color es utilizado por dicha organización política en la promoción de sus candidatos y candidatas a las elecciones seccionales 2023.*

- Por otro lado, las 7 candidatas y candidatos referidos en el párrafo anterior coinciden en su frase de posicionamiento ciudadano al cierre de sus spots, haciendo referencia a "(...) antes estábamos mejor (...)", que coincide también con la publicidad electoral de dicha organización política. "*

No se trata de una denuncia ciudadana o de un análisis de opinión, se trata de una denuncia de un cotitular de la máxima autoridad administrativa electoral. Es decir, no hay duda sobre el carácter proselitista y parcializado de estos spots, puesto que la misma autoridad electoral- el Vicepresidente del CNE -lo asevera.

Entre estos 7 candidatos que, mediante Memorando CNE-VP-2022-0283- M de 19 de diciembre de 2022, se señala como proselitistas, se encuentra el ahora denunciado, señor Alembert Antonio Vera Rivera.

4. Tras expresar esta constatación, el Vicepresidente exige acciones a la Presidenta del CNE para que los spots de las candidatas y candidatos al

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social "sean producidos de manera que garanticen su independencia y, en ningún caso, se relacione con vinculación partidista o política alguna, así como, se ajusten a comunicar exclusivamente nombres, trayectoria y propuestas tal como lo establece y dispone la ley. "Es decir, tal y como se produjeron los spots había una vulneración a la independencia y apoliticismo de estas candidaturas..."
(SIC en general)

CONTENIDO DEL AUTO DE ARCHIVO APELADO

- 17.** Para el auto de archivo en primera instancia se consideró que, para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad; y que, para ello se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 18.** Así mismo, en el auto de archivo consta que la jueza de instancia consideró que la denuncia no cumplía con los requisitos legales, por lo que, dispuso que el denunciante la complete y aclare con relación a los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en específico:

"2.1. Aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia. Además, se dispone que determine con precisión la identidad de a quién o a quiénes se atribuye la responsabilidad de los hechos e individualice con precisión los hechos que atribuye a cada uno de los presuntos infractores.

2.2. Complete y aclare los fundamentos de la denuncia y precise los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, según el tipo de infracción electoral que pretende interponer ante este Tribunal en contra de los denunciados.

2.3. Identifique las direcciones exactas en donde se citará a cada uno de los denunciados, considerando que en caso de desconocimiento, deberá rendir conforme lo determina el RTTCE, el respectivo juramento ante esta autoridad y se procederá con la respectiva publicación del extracto de citación a su costa en un medio de comunicación social de difusión nacional o local según corresponda.

2.4. Aclare su anuncio de prueba, de conformidad a lo disposiciones contenidas en el RTTCE.

2.4.1. Justifique la solicitud de auxilio contencioso electoral a la prueba.

2.4.2. Remita copia de la cédula del testigo e indique la dirección física o electrónica en la cual recibirá notificaciones.

2.4.3. Fundamente los hechos sobre los cuales declararán o rendirán testimonio.

2.5. Determine con claridad su pretensión.

2.6. Complete el lugar de citación de todos los presuntos infractores."

19. Respecto de la respuesta que el recurrente dio ante la disposición judicial, la jueza encontró que el escrito inicial y el escrito posterior contentivo de la aclaración y ampliación de la denuncia guardaban similitud de contenido, adoleciendo de las mismas ambigüedades y oscuridad; y expuso que:

"De la simple lectura de la denuncia se desprende que la misma carece de un contenido preciso e inequívoco que garantice el derecho a la defensa y contradicción de las partes procesales, esto por cuanto, los hechos no conservan una unidad lógica ni cronológica; así como, el denunciante no ha logrado individualizar y determinar los sujetos pasivos vinculados al proceso, ya que la redacción resulta confusa y divagante, lo cual no permite establecer el objeto de la litis y fundamento de su pretensión."

"Lo anterior se corrobora, cuando el denunciante se refiere a "45 videos"¹³ y a una denuncia realizada por el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, pretendiendo que esta juzgadora infiera, a partir de lo dicho, el hecho que se denuncia. Este tipo de imprecisiones se mantienen a lo largo de su denuncia, sin que se pueda establecer los hechos que a su criterio constituyen infracción electoral y las razones en que se fundamenta la misma."

ANÁLISIS JURÍDICO

20. La etapa de admisibilidad comprende la revisión y cumplimiento de requisitos determinados en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que, en caso de no cumplirse provocan el archivo de la causa, situación concordante con el numeral 3 del artículo 40; y con el último inciso

¹³ Fs. 45.

del artículo 7 del citado reglamento. Corresponde verificar también, en esta etapa que el recurso o denuncia no incurra en las causales de inadmisión especificadas en el artículo 245.4 del Código de la Democracia y 11 del citado Reglamento.

21. En el presente caso, mediante auto de sustanciación de 17 de mayo de 2023 la jueza de instancia ordenó que el denunciante complete y aclare su escrito, el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis dio cumplimiento de la orden judicial; sin embargo, *“la señora jueza consideró que el escrito inicial y el escrito de aclaración y ampliación de la denuncia guardaban similitud de contenido; y que adolecían de las mismas ambigüedades y oscuridad.”*
22. En los números 2.8 y 2.9 del auto de 29 de mayo de 2023, constan las razones por las que la señora jueza decidió el archivo de la causa, refiriendo que la denuncia *“... carece de un contenido preciso e inequívoco que garantice el derecho a la defensa y contradicción de las partes procesales, esto por cuanto, los hechos no conservan una unidad lógica ni cronológica; así como, el denunciante no ha logrado individualizar y determinar los sujetos pasivos vinculados al proceso, ya que la redacción resulta confusa y divagante, lo cual no permite establecer el objeto de la litis y fundamento de su pretensión...”*.
23. Al respecto, en el auto de archivo no se especifica cómo el contenido de la denuncia se convierte en un requisito que por sí mismo garantice el derecho a la defensa y contradicción de las partes, caso distinto, es por ejemplo el lugar de citación o los nombres de los denunciados a los que nos referiremos más adelante, esos sí, requisitos o solemnidades sustanciales cuya ausencia ponen en riesgo el debido proceso y la garantías a la defensa y contradicción.
24. Por otro lado, que *“los hechos conserven una unidad lógica y cronológica”* tampoco es un requisito determinado en la norma para justificar el archivo de la causa, en todo caso este argumento podría ser parte del análisis que sostenga la motivación del juzgador al momento de resolver respecto de la materialidad de la infracción que se denuncia.
25. En cuanto a que *“el denunciante no ha logrado individualizar y determinar los sujetos pasivos vinculados al proceso, ya que la redacción resulta confusa y divagante, lo cual no permite establecer el objeto de la litis y fundamento de su pretensión...”*, a fojas 44 vta. del expediente, dentro del texto de la denuncia del señor Bernardo Jijón Nankevis consta el siguiente detalle:

"3.2. DENUNCIADOS:

Los denunciados son:

- *El señor Alembert Antonio Vera Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía 0912908621, en su calidad de candidato electo a Consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para las elecciones de 5 de febrero de 2023; y,*
- *La señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía 0908994361, en su calidad de Presidente y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5".*

26. Del texto transcrito, se evidencia que no existe obscuridad alguna respecto de quienes son los denunciados, tanto así que la jueza en su auto de sustanciación de 17 de mayo de 2023¹⁴ no requiere al denunciante que aclare sus nombres, sino, más bien le dispone en el punto *"2.3. Identifique las direcciones exactas en donde se citará a cada uno de los denunciados..."* al igual que en el punto *2.6. Complete el lugar de citación de todos los presuntos infractores"*. Órdenes judiciales que el denunciante cumple como consta en su escrito aclaratorio, específicamente de fojas 80 vta a 81.
27. Siendo que tenemos claro quiénes son los denunciados en el presente caso, vale establecer que, para las infracciones electorales, al ser conductas antijurídicas tipificadas en la ley y que contemplan una sanción en razón del poder punitivo del Estado; existe una parte denunciante y una parte denunciada; los *"sujetos pasivos"* vienen a ser la colectividad que es dueña del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta antijurídica que se denuncia.
28. En tales circunstancias el argumento de que *"no ha logrado individualizar y determinar los sujetos pasivos vinculados al proceso"* no explica el archivo de la causa y menos justifica confusión alguna respecto del objeto de la Litis.
29. Los cargos que el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis realiza a los denunciados se encuentran detallados en la denuncia a fojas 44 vta. y 45 a 49,

¹⁴ Fs. 64 a 65 vta.

en la aclaración de fojas 75 a 80 del expediente; y es justamente sobre aquellos y los descargos de la otra parte que se traba la litis que deberá resolverse en sentencia.

30. Para finalizar, en el auto de archivo consta que "(...) *la denuncia no ha superado los requisitos necesarios para su admisibilidad ya que, el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en auto de 17 de mayo de 2023*"; sin que se determine de forma específica cuáles son los requisitos incumplidos, más aun si del expediente consta que con fecha 19 de mayo de 2023 el denunciante dio contestación a los requerimientos judiciales contemplados en el mencionado auto de sustanciación.

31. De lo expuesto, se desprende que, los argumentos para el archivo atañen a los fundamentos de hecho y derecho que motivan la denuncia en sí misma, por lo que bien pueden ser considerados y tratados en sentencia luego de que se cumpla el trámite jurisdiccional que corresponde. De ahí que, no se advierte una falta de requisitos obligatorios que impidan continuar con la siguiente etapa de la causa, en función de garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Con tales consideraciones, Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, y en consecuencia dejar sin efecto el auto de archivo expedido por la jueza de instancia el 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la presente causa a la jueza de instancia, a fin de continúe con su trámite y resolución como en Derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia a:

- a) Al abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis en los correos electrónicos: jijonbernardo@gmail.com, bijijon@luchaanticorrupcion.com, jguarderas@luchaanticorrupcion.com, vanepg1804@gmail.com, bjijon@responsibilityfirm.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 147.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; no raguzman@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
 Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
 Fecha: 2023.06.22 17:52:42 -05'00'

JUEZ

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
 Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
 Fecha: 2023.06.22 18:47:12 -05'00'

JUEZ

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd(c)

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
 Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
 Nombre de reconocimiento (DN): e=JC, o=QUITO, serialNumber=0600031941, cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
 Fecha: 2023.06.22 17:38:15 -05'00'

JUEZ

Dr. Joaquín Viteri Llanga



WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
 Digitally signed by RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
 Date: 2023.06.22 17:47:21 -05'00'

Ab. Richard González Dávila

JUEZ

(VOTO CONCURRENTENTE)

Certifico, Quito, D.M., 22 de junio de 2023



DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

*Causa Nro. 138-2023-TCE
Recurso de Apelación
Voto concurrente*

**Causa 138-2023-TCE
Recurso de Apelación
Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de junio de 2023, a las 17h06.-
VISTOS.- A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y, en consecuencia, discrepo con la motivación expuesta por el Voto de Mayoría respecto del Recurso de Apelación que se resuelve:

I

1.1. En el párrafo 28 del Voto de Mayoría se hace referencia a los sujetos pasivos y se señala que "(...) viene a ser la colectividad que son dueños del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta antijurídica que se denuncia". Al respecto discrepo con este razonamiento, pues cuando se hace referencia a los sujetos pasivos en el auto impugnado se refiere a los legitimados pasivos del proceso, esto es los denunciados, razón por la que no estoy de acuerdo con la confusión generada. Lo que se señaló en el auto impugnado es que no se habría identificado los sujetos pasivos vinculados al proceso, no otra cuestión distinta.

¹ **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.

1.2. Por otra parte, es responsabilidad de los jueces electorales cumplir con lo previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, esto es, garantizar los derechos de las partes durante el proceso. De tal manera que la garantía constitucional prevista en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República que garantiza que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, debe ser garantizado por este Tribunal, más cuando hay precedentes de división de la contienda de la causa y contradicción de decisiones, como lo sucedido dentro de los casos 619/633-2021-TCE y 631-2021-TCE.

Es así que se advierte que la causa 111-2023-TCE, sobre la que este Pleno se pronunció el 29 de mayo de 2023, a las 17h00, contiene los mismos hechos denunciados y los mismos legitimados pasivos que el presente caso, lo cual deberá tenerse en cuenta al momento de garantizar el debido proceso.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

Notifíquese y cúmplase.-

RICHARD	Digitally signed by RICHARD
HONORIO	HONORIO GONZALEZ
GONZALEZ DAVILA	DAVILA
	Date: 2023.06.22 18:34:32
	-05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Voto Concurrente

Lo Certifico.-Quito, 22 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:
DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General

CAUSA Nro. 138-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las dieciocho (18) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 29 de mayo de 2023 (04 fojas); sentencia de 22 de junio de 2023 (14 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 138-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

157-2023-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 10 de agosto de 2023, 15h15.-

Tema: Denuncia presentada por la señora Martha Cecilia Quevedo Tuitise y el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en contra del señor Hipólito Iván Carrera Benites, alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 2, del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, entregar dádivas en campaña electoral. Se niega la denuncia presentada por cuanto, los denunciantes no han presentado pruebas suficientes que demuestren el cometimiento de la infracción por parte del denunciado.

ANTECEDENTES. -

1. El 25 de mayo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una denuncia presentada por la señora Martha Cecilia Quevedo Tuitise y el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros¹, por sus propios y personales derechos en contra del señor Hipólito Iván Carrera Benites, candidato a la alcaldía del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, auspiciado por el movimiento CREO 21, por el presunto cometimiento de la infracción electoral constante en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia².
2. Con fecha 25 de mayo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 157-2023-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benites³. El expediente se recibió en este despacho el 27 de mayo de 2023⁴.
3. Con auto de 30 de mayo de 2023⁵, se dispuso a los denunciantes que en el plazo de dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, concordante con los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Expediente fs. 7-15

² "2. Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral, en el caso de representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas."

³ Expediente fs.16-18

⁴ Expediente fs. 19

⁵ Expediente fs. 20-21

4. El 01 de junio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Pablo Sempértegui⁶ en representación de la señora Martha Cecilia Quevedo Tuitise y señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de 30 de mayo de 2023.
5. Mediante auto de 05 de junio de 2023, se admitió a trámite la causa y se dispuso citar al señor Hipólito Iván Carrera Benites, alcalde de la Maná, dándole a conocer la denuncia presentada en su contra, y señalando la audiencia de pruebas y alegatos para el 21 de junio de 2023⁷.
6. El 14 de junio de 2023, el señor Hipólito Iván Carrera Benites, ingresó un escrito con el cual contestó la denuncia presentada en su contra y autorizó a sus abogados patrocinadores⁸. El mismo día mediante auto de sustanciación se corrió traslado a los denunciados del escrito presentado y dispuso diferir la audiencia para el 28 de junio de 2023⁹ con el fin de garantizar el derecho a la defensa.
7. Con auto de sustanciación de 20 de junio de 2023¹⁰, se dispuso: a) correr traslado con la copia del escrito de contestación del denunciado señor Hipólito Iván Carrera Benites, a los denunciados señores Martha Cecilia Quevedo Tuitise y Juan Esteban Guarderas Cisneros; b) En atención al auxilio de prueba, se dispuso que la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación, remita a esta judicatura la certificación conforme lo solicitado por el denunciado.
8. El 22 de junio de 2023, ingresó por la Secretaría General el Oficio Nro. CNE-DPCX-2023-0480-OF suscrito por ingeniero Cesar Eduardo Toaquiza Cofre, Director Provincial Electoral de Cotopaxi¹¹, en cumplimiento al auto de sustanciación de 20 de junio de 2023.
9. Mediante auto de sustanciación del 23 de junio de 2023, se dispuso poner en conocimiento a las partes procesales la copia del oficio Nro. CNE-DPCX-2023-0480-OF, suscrito por el abogado César Toaquiza Cofre¹².
10. Mediante auto de sustanciación de 27 de junio de 2023¹³, por cuanto el denunciado, señor Hipólito Iván Carrera Benites, presentó ante este Tribunal un certificado médico avalado por el Instituto Ecuatoriano de

⁶ Expediente fs. 32-36

⁷ Expediente fs. 39-40.

⁸ Expediente fs. 65-66; 174; 173-174.

⁹ Expediente fs. 150-152.

¹⁰ Expediente fs. 177-178 vta.

¹¹ Expediente fs. 180.

¹² Expediente fs. 191.

¹³ Expediente fs. 204-205 vta.

Seguridad Social IESS, se dispuso en lo principal, diferir la audiencia para el día miércoles 19 de julio de 2023.

11. El día miércoles 19 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de prueba y alegatos en la cual estuvieron presentes las partes procesales y presentaron sus pruebas de cargo y descargo respecto de los hechos controvertidos.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

12. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, concordante con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
13. Las infracciones electorales se juzgan en dos instancias, la primera por un juez electoral designado por sorteo, el mismo que se llevó a cabo y se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, quien conocerá y resolverá en primera instancia, la causa 157-2022-TCE.

Legitimación.-

14. El inciso segundo del artículo 284 del Código de la Democracia determina:
*"(...)El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley:
2. Mediante denuncia de los electores..."*
15. El Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia Nro. 148-2022-TCE determinó: *"(...)Al respecto, vale recordar que el mero hecho de que, en las últimas reformas al Código de la Democracia, el legislador haya eliminado la llamada "acción ciudadana", aquello no impide que una denuncia por infracción electoral pueda ser presentada a favor de un tercero, ya que, a diferencia de que se establece en el recurso subjetivo contencioso electoral, en una denuncia por infracción electoral, la normativa, por su naturaleza no exige que se reclame directamente derechos subjetivos de quien denuncia, tanto es así que, existen infracciones como las detalladas en el artículo 279 del Código de la Democracia, en la que se encuentran sujetos pasivos difusos, como la administración pública."*

16. Los denunciantes, Martha Cecilia Quevedo Tuitise, y Juan Esteban Guarderas Cisneros comparecen por sus propios y personales derechos, calidad que justifican a través de la presentación de sus cédulas de ciudadanía¹⁴. Por lo tanto, se encuentran legitimados para presentar la denuncia.

Oportunidad.-

17. Conforme dispone el artículo 304 del Código de la Democracia, *"(...) la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento..."*

18. En el presente caso, el denunciante indica que, los hechos materia de la infracción tuvieron lugar los días 9 y 11 de enero del año 2023, y la denuncia se presentó en este Tribunal el 25 de mayo de 2023, dentro del plazo señalado el artículo 304 del Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido de la Denuncia y su Escrito de Aclaración.-

19. Los denunciantes, Martha Cecilia Quevedo Tuitise y Juan Esteban Guarderas Cisneros, inician su denuncia, identificando al denunciado, Hipólito Iván Carrera Benites, candidato electo para la alcaldía del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi.

20. Los denunciantes señalan que, el 09 de enero de 2023, desde la cuenta oficial de Twitter de Hipólito Iván Carrera Benites *"@politocarrera"*, se publicó un video en el cual se puede apreciar al denunciado, quien en campaña electoral visitaba zonas del cantón La Maná, señalan también, que se le podía apreciar saludando a la gente junto a un camión lleno de cilindros de gas, los cuales tenían un sticker con el rostro animado del candidato, incluyendo también el logo del partido político auspiciante.

21. Manifiestan los denunciantes que, en el mismo video se observa al denunciado, Hipólito Iván Carrera Benites, *"entregando estos cilindros a la gente mientras los beneficiarios muestran pancartas que promocionan su candidatura con su rostro"*.

¹⁴ Expediente fs. 2-3

22. A criterio de los denunciantes, es evidente que la entrega de dádivas es una estrategia de campaña que busca captar votos, y refieren que en el segundo 0:29 del video, un ciudadano, quien sería el presunto beneficiario de las dádivas, menciona: *"Gracias Polito por apoyarme a mí, yo le voy a dar el voto"*.
23. Los denunciantes indican, que la publicación contiene 10 fotografías con un pie de página publicitario, donde se observa el rostro de Hipólito Iván Carrera Benites, su logo y la frase: *"¡Juntos hagamos que la historia nos recuerde!"*. Precisan, que en las fotografías se observan los siguientes elementos:
- Hipólito Carrera, saludando a la gente con un camión repleto de tanques de gas, que contienen stickers publicitarios con un rostro animado y la frase: *"Gaseate con Polito"* [sic].
 - Personas simpatizantes portando banderas publicitarias a favor de la candidatura, así como camisetas y pancartas que contienen su nombre y rostro e *"invitan"* a la reelección.
 - Interacción del denunciado con los moradores, saludando, conversando y abrazando a la gente.
24. Advierten que, en la octava y novena imagen se observa al alcalde electo saludando a la gente. Estas personas tienen junto a ellas un cilindro de gas y algunos portan gorras y banderas que publicitan su campaña.
25. Exponen los denunciantes que, el denunciado contraviene la ley al entregar dádivas no autorizadas por el CNE como parte de su estrategia de campaña, vulnerando el derecho a elegir de acuerdo con la Constitución, la ley y el proceso electoral igualitario respecto a los demás candidatos.
26. Manifiestan los denunciantes que, el denunciado presuntamente incurriría en la comisión de una infracción electoral grave al entregar cilindros de gas con stickers publicitarios, durante su campaña. Cita el anexo 2 de la notificación Nro. 000496 emitida por el Consejo Nacional Electoral, de 28 de noviembre de 2020, el cual detalla los productos promocionales autorizados.
27. Precisan los denunciantes que los hechos que dieron origen a su denuncia tuvieron lugar durante la campaña electoral de Hipólito Iván Carrera Benítez, específicamente el 09 y 11 de enero de 2023.
28. Finalizan los denunciantes indicando que Hipólito Iván Carrera Benites, incumplió con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento para el

Control y Fiscalización del Gasto Electoral, enmarcando su conducta en lo previsto en el artículo 278 numeral 2).

29. Los denunciantes como anuncio probatorio exponen:

- a. *“Materialización del tweet de 9 de enero de 2023, donde Hipólito Carrera a través de su cuenta oficial publicó lo siguiente: “De corazón gracias a todos por su cariño y respaldo, seguimos caminando junto a ustedes y llegando a cada rincón de mi querida La Maná” (...) Al tweet se adjunta un video donde se visualiza al alcalde electo con camiseta de Ecuador, saludando a la gente junto a un camión lleno de cilindros de gas. (...) Además, se observa a Hipólito entregando estos cilindros a la gente.*
- b. *Publicación de 11 de enero de 2023 con el mensaje: “No me alcanzan las palabras para agradecer a cada uno de mis hermanos lamaneneses por su gran apoyo y respaldo de corazón un Dios les pague a todos (...)”.*

Contestación del denunciado.-

30. El denunciado Hipólito Iván Carrera Benites, en relación a la denuncia presentada en su contra, niega los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia presentada. Solicita que se declare la inadmisibilidad de la prueba anunciada y presentada por cuanto considera que no cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.
31. Señala que, los denunciantes no han solicitado la práctica de un procedimiento técnico pericial que permita indicar *“...el origen, integridad, identidad fonética y/o física de persona alguna y que consten registrados, nombrados o determinados mediante cualquier medio o forma en un repositorio digital”*. Añade además, que los denunciantes no han anunciado testimonio alguno que respalde los hechos.
32. Precisa que, el video contenido en un repositorio digital CD, no permite establecer la fuente de la que se obtuvo, ni la integridad e inviolabilidad de su secuencia de imágenes, no permite establecer ni fecha ni hora de su producción, y no determina si existen cortes o inclusión de imágenes.
33. Además, sostiene que el video contenido en el CD, fundamentalmente no implica evidencia alguna de la entrega, venta u obsequio de bien alguno o dádivas constitutivas de la infracción electoral.
34. Manifiesta que, las pruebas anunciadas por los denunciantes, carecen de los elementos probatorios indispensables para la demostración de la efectiva ocurrencia de los hechos denunciados; y tan solo dejan en claro la ausencia de procedimiento legal y reglamentario en su obtención anuncio y práctica procesal. A consideración del denunciado, las pruebas anunciadas y presentadas pretenden ser actuadas sin el elemento de prueba pericial conforme el artículo 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y no cumple con los elementos previstos en el 174 de

la misma norma. Por lo cual, solicita que las pruebas anunciadas y presentadas sean excluidas.

35. Anuncia como pruebas en su favor las siguientes:

- a. Copias certificadas del visto bueno que el GAD Municipal de La Maná tramitó en contra de la ex trabajadora, señora Martha Cecilia Quevedo Tuitise, en la Inspectoría del Trabajo de Cotopaxi. Considera que estos documentos probarían que la denuncia presentada es una “*retaliación*”.
- b. Solicita como auxilio de prueba que, la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, del Consejo Nacional Electoral, remita una certificación referente al inicio de exámenes de cuentas de campaña del proceso elecciones seccionales 2023, de la dignidad de Alcalde del cantón La Maná y el estado actual del referido análisis.

Desarrollo de la Audiencia Única de Prueba y Alegatos

Práctica de la prueba del denunciante

- 36.** Comienza la práctica de prueba de los denunciantes con la presentación de una materialización de un link de la red social Twitter, el cual de conformidad con el artículo 162 se solicitó se reproduzca dado que contiene un video. En tal sentido, se solicitó que a través de Secretaría se reproduzca el link que se encuentra materializado por notario público, para que a través de las pantallas se visualice el contenido del mismo. Además, en la audiencia se reprodujo el video, contenido en el link previamente anunciado en la denuncia.
- 37.** El abogado patrocinador de los denunciantes, señaló: “...*como se puede demostrar en el video, previamente reproducido, se puede observar a quien en su momento fue candidato a alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, y ahora denunciado, entregando cilindros de gas, en cuyo cilindro se puede observar claramente fotografías que hacen alusión a su candidatura, y a personas manifestando que le van a dar el voto a cambio del gas.*”
- 38.** La siguiente prueba practicada, consiste en una fotografía que obra del expediente a fojas 29, en la cual señala, se puede observar al candidato, actualmente alcalde de La Maná, saludando a la gente junto a cilindros de gas con adhesivos con elementos distintivos de su candidatura. Manifiesta que esto es corroborado con las fotografías de su red social y personal de *Instagram*. Con esto, concluye su práctica de la prueba. Pese a que anunció otras fotografías, estas no fueron practicadas en la audiencia.

Contradicción de la prueba del denunciante.-

39. Señala el abogado del denunciado que, de manera oportuna, se presentó la impugnación y la solicitud de exclusión de la prueba presentada por los denunciantes, por cuanto, considera que la misma, no es pertinente, no es atinente y no es conducente de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución.
40. Respecto del video que está anexado en la página 31 del expediente, señaló que es un CD-R de marca *Princo*, sin señal, ni logotipo alguno y que fue anexado e introducido en el expediente por el denunciante. Indica que, este repositorio digital, no es fruto de certificación, ni materialización alguna. Además, manifiesta que este CD, no consta en los protocolos de las notarías y que adicionalmente la protocolización que consta de fojas 1 a fojas 5 y, contiene imágenes, las cuales no demuestran acción alguna, por lo que, estas pruebas no pueden ser objeto ni siquiera de análisis dentro del proceso.
41. Considera que, las pruebas a las que ha hecho alusión la parte denunciante, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 136 al 144, tampoco aquellas que necesitan peritaje, las cuales están establecidas en los artículos 170 al 173, por esta razón, señalan que, dichas pruebas deben ser excluidas y sacadas del análisis del juez, en la convicción de la existencia de una infracción que no existe y menos aún en la generación de cualquier nexo de responsabilidad de hechos supuestos y no probados del señor alcalde del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi.

Práctica de la prueba del denunciado.-

42. Señala el abogado del denunciado que, presentó como prueba, y que consta de fojas 69 a la 146, copias certificadas del expediente completo de trámite de visto bueno que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón La Maná, siguió en contra de la señora Martha Cecilia Quevedo Tuitise, y por el cual, fue separada de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado. Indica que, esta denuncia es usada como una consigna y una estrategia de retaliación en contra de las decisiones que no les tomo el alcalde, las tomo el Ministerio de Trabajo.

Contradicción de la prueba del denunciado.-

43. Manifiesta el abogado de los denunciantes que, que la prueba aportada por la parte denunciada es totalmente inconducente e inútil, dado que es ajena a la Litis. Señala que, un proceso de visto bueno nada tiene que ver con la presente denuncia por infracción electoral grave, en tal sentido esta defensa

técnica solicita a usted señor juez, se la deseche y no se la incorpore, dado que no presenta ningún descargo a los hechos denunciados.

Alegatos del denunciante.-

44. Comienza la intervención el denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, el cual inicia diciendo que, la red social Twitter, es una red social de carácter público, por lo que, el video expuesto, fue visto por toda la gente de La Maná y del Ecuador. Señala que, no entiende la necesidad de un peritaje para algo que ha podido observar, esto es el video del denunciado, entregando cilindros de gas en la fecha de la campaña electoral, siendo candidato, con consignas de votos en donde, los ciudadanos le dicen "*yo voy a votar por ti*".
45. Señala que, es lamentable que la justicia electoral exija un peritaje, cuando quienes comparecen a la presentación de denuncias son ciudadanos, quienes han podido observar el video en un "*...medio de transmisión de información pública...*", lo cual genera gastos, que los ciudadanos no disponen, a diferencia de las instituciones como Fiscalía o el Consejo Nacional Electoral.
46. Manifiesta que, la defensa técnica del denunciado nunca mencionó nada respecto a la temporalidad del video, o a los actos constantes en el mismo, sino que, resalta que un CD, al no estar notariado, no es prueba válida. Reitera que, la red Twitter es pública, y está al alcance de todas las personas. Solicita al juez se marque un precedente, para que la ciudadanía no tenga miedo de denunciar estos actos, por no contar con los medios económicos necesarios para la realización de peritajes .
47. Toma la palabra el abogado de los denunciados, quien manifiesta que, resumiendo las palabras del denunciante, se ha probado la materialidad de la infracción electoral por entrega de dádivas, algo que constituye una infracción electoral grave.
48. Menciona y responde las siguientes interrogantes: *¿Existió entrega de dádivas a cambio de votos?* Responde que sí, *¿Cómo podemos demostrarla?*, responde que de acuerdo al artículo 5) literal f) del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, se entiende con claridad que son dádivas, y que en el artículo 20) del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral se detallan los artículos considerados como promocionales de acuerdo al Consejo Nacional Electoral.

49. Reitera que los links de la red social Twitter, han sido reproducidos de acuerdo con el artículo 82 y artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la prueba practicada no consta en el CD, conforme lo señala la defensa técnica del denunciado. Reitera que del video, no queda duda alguna que, se utilizaron cilindros de gas con stickers, impulsando la campaña del señor, tanto es que, un señor menciona que le dará el voto.
50. Indica que la defensa técnica del denunciado, admite ser la persona que se encuentra en las fotografías y en el video, lo cual únicamente desprende el cariño de la gente de La Maná, por las obras realizadas dentro de su primer periodo como alcalde, admitir constar en los videos y fotografías le eximen de probar su veracidad. Expresa que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, menciona que, los links de redes sociales o de internet constituyen prueba válida siempre y cuando sus links sean de acceso directo, lo cual ha sucedido, y, el CD fue meramente una ayuda para la reproducción de la misma; sin embargo que las pruebas aportadas fueron los links, cuyo contenido era el video y las fotografías de la red social Instagram.
51. Por cuanto considera haber demostrado la culpabilidad y materialidad de la infracción electoral grave, solicita se sancione al en aquel momento candidato y ahora alcalde electo del cantón La Maná, con la pena máxima prevista en el artículo 278, esto es multa de veinte salarios básicos unificados, destitución del cargo y suspensión de derechos políticos por dos años

Alegatos del denunciado.-

52. Inicia su alegato citando a la Constitución de la República del Ecuador, específicamente respecto de la presunción de inocencia de las personas hasta que se pruebe lo contrario y se determine su responsabilidad en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.
53. Analiza el verbo rector de la infracción, esto es “entregar”, señala que, las fotografías no pueden demostrar una acción, ni nada en concreto. Señala que los denunciados en su escrito inicial, basan sus fundamentos en el video, que ahora indican que no está en el CD, y ordenan exhibir el link en audiencia. Indica que lo único que puede ser apreciado en el video, es la interacción del denunciado con los moradores del sector, saludando, conversando y abrazando a la gente, y en ningún momento se puede observar al señor Hipólito Iván Carrera Benítez, entregando algo.
54. Señala que el Tribunal Contencioso Electoral se rige por los principios de inmediatez judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y

contradicción, para lo cual es importante el peritaje al momento de presentar pruebas de carácter digital. Como lo ha manifestado, los notarios públicos verifican hechos, más no pueden validar, ni dar por auténtico los hechos que se mencionan las imágenes, tampoco pueden dar fe de su integridad. Los parámetros de autenticidad de la prueba que se presenta en esta causa, no pueden ser verificados, ni establecidos porque no se ha aportado el código de la fuente de la que se obtuvo.

55. Cita los fallos: 027-2022-TCE; 084-2019-TCE; y, 060-2021-TCE, las cuales refieren sobre la facultad reglamentaria del Tribunal para dictar las normas y el cumplimiento obligatorio de las partes procesales para este tipo de infracciones, solicito también, que se consideren las sentencias de la Corte Constitucional que, sobre la carga de la prueba, 14-15-EP/19 en el párrafo 18, y la sentencia 363-15 EP/21. La licitud de la prueba conjuntamente con el principio de conducencia, deben demostrar la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para probar los hechos, pues establecen umbrales de suficiencia probatoria, porque establecen una forma de jerarquización de errores de los denunciados y que deben ser tomados en cuenta por el principio "*pro reo*", y que sirven para calificar la suficiencia en la motivación de un fallo.
56. Manifiesta que correspondía a los denunciados determinar fecha, hora, día, circunstancias de los hechos y responsabilidades, de manera fehaciente, con pruebas contundentes, que tengan y cumplan los principios de licitud, de legalidad y de conducencia. Circunstancias no producidas que, el propio denunciado ha manifestado y ha aceptado ante el juzgador, que no es necesario hacer un peritaje, porque en criterio de él, no le conviene, no compete y no es conducente.
57. A consideración del abogado, quien ejerce la defensa técnica, no existen méritos en el proceso que rompan el principio de inocencia del señor Hipólito Carrera, pues no existe la verificación conforme a derecho del acto, de la acción, establecida por el verbo rector que es "*entregar*", circunstancias que se evidencian en el propio texto de la denuncia, la interacción que los señores definen a cargo y responsabilidad de mi defendido, es saludar, abrazar y conversar con la gente, eso es todo señor juez.

Análisis Jurídico del Caso.-

58. De los alegatos hechos por los denunciados se desprende el siguiente problema jurídico: ¿Hipólito Iván Carrera Benites incurrió en la infracción electoral establecida en el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, entregar dádivas en campaña electoral?

59. Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, es necesario analizar los presupuestos que contiene la infracción electoral establecida en el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

60. Al respecto, el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a su tenor literal establece que:

"Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años.

Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

2. Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral, en el caso de representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas"

61. De lo que se colige que la infracción analizada, contiene tres presupuestos jurídicos que deben ser analizados para determinar su configuración en el caso concreto. A saber, la norma establece como una infracción grave, la conducta de: 1) "*Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos*"; en un tiempo determinado: 2) "*...durante el periodo de campaña electoral...*"; y la existencia de sujetos activos calificados a los: 3) "*...representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas*"

62. Ahora bien, una vez que se han establecido los presupuestos que contiene la norma, es necesario identificar los fundamentos de la acusación para analizar si los hechos alegados y probados se subsumen en los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

63. Al respecto, los denunciantes entre sus principales alegaciones, tanto del escrito de la denuncia como de aquellas expuestas en la audiencia pública, sostienen que Hipólito Iván Carrera Benites, en la campaña política de enero de 2023, incurrió en la infracción mencionada debido a que: "*...el ex candidato, y actual alcalde electo, Hipólito Carrera, entregó cilindros de gas con panfletos publicitarios que promocionaban su candidatura durante sus visitas de campaña, (y que) estos no son artículos promocionales autorizados por la autoridad electoral*"

64. Una vez que se han establecido las alegaciones respecto al posible cometimiento de una infracción electoral, en virtud del principio de presunción de inocencia y a la negativa pura y simple de la parte accionada, es pertinente describir el anuncio y la práctica de la prueba aportada por los denunciantes para demostrar sus afirmaciones.
65. Vale la pena aclarar, que si bien el denunciado anuncia pruebas, como pruebas: 1) un proceso de visto bueno, y 2) una certificación del inicio del examen de cuentas de campaña; estas no aportan elementos útiles para resolver el problema jurídico planteado, más aun cuando en el escrito que obra a fojas 65 y 67 del expediente, el denunciado manifiesta que impugna la prueba por falta del peritaje correspondiente y: *“De manera subsidiaria, manifiesto a usted señor Juez, que niego simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia presentada”*, de lo que se colige que va a utilizar una defensa pasiva amparado en el principio de presunción de inocencia, por lo que les corresponde a los denunciantes probar sus asertos.
66. Ahora bien, continuando con el análisis de la prueba anunciada y practica por los denunciantes se tiene que, los denunciantes, como prueba anunciaron en su denuncia:
- 70.1 *Materialización del tweet de 9 de enero de 2023, en donde Hipólito Carrera a través de su cuenta oficial, publicó lo siguiente:*
- “De corazón gracias a todos por su cariño y respaldo, seguimos caminando junto a ustedes y llegando a cada rincón de mi querida La Maná.
No le he fallado y no les fallaré jamás...
#PoloCarreraAlcalde
#JuntosHagamosQueLaHistoriaNosRecuerde”*
- 70.2 *Publicación de fecha 11 de enero de 2023 con el mensaje:*
- “No me alcanzan las palabras para agradecer a cada uno de mis hermanos lamanenses por su gran apoyo y respaldo, de corazón un Dios le pague a todos.
Recuerden que juntos seguiremos trabajando por La Maná, juntos construiremos un mejor futuro y juntos haremos que la historia nos recuerde.
#PoloCarreraAlcalde”*
- La publicación contiene también 10 fotos con un pie de página publicitario en donde se observa el rostro de Hipólito Carrera...*
67. En la audiencia de pruebas y alegatos, realizada el 19 de julio de 2023, los denunciantes practicaron su prueba, sin embargo, lo hicieron de manera

parcial pues no se practicaron nueve de las 10 fotos anunciadas por los denunciantes. Es decir, que únicamente se practicó la prueba A, esto es el video de la red social Twitter; y, de manera parcial la prueba B, esto es una fotografía que obra a fojas 29 del expediente del proceso Nro. 157-2023-TCE, sin que se hayan practicado las otras fotos anunciadas en la denuncia.

68. Ahora bien, dicho sea de paso, respecto a las alegaciones del denunciado de que impugna la prueba del denunciante pues se trataría de un CD-R de marca *Princo*, sin señal, ni logotipo alguno y que fue anexado e introducido en el expediente por el denunciante sin un peritaje, es necesario aclarar que el video que se practicó en la audiencia se lo hizo del link de la red social Twitter, donde se encontraba alojado el video, y la foto se la practicó directamente del expediente, por lo que dichas alegaciones carecen de fundamento.

HECHOS PROBADOS.-

69. Una vez que se ha establecido los alegatos hechos por el denunciado, así como se ha descrito la prueba anunciada y practicada en la presente causa, corresponde verificar los hechos probados en pro de determinar la materialidad de la infracción y con posterioridad analizar la responsabilidad de la misma.

70. Esto, al tenor literal de lo dispuesto en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que en su artículo 143 establece:

Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.

El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...

71. Con estos elementos, corresponde verificar que hechos fueron probados y si los mismos se subsumen en los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para declarar la materialidad de la infracción.

72. Del texto de la infracción alegada, y según se analizó *ut supra* en el párrafo 64 se desprende que la conducta que se encuentra prohibida es la de:

"Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos..."; en un tiempo determinado: "...durante el periodo de campaña electoral..."; y que la entrega haya sido hecha por un sujeto activo calificado como lo son: "...representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas"

73. Ahora bien, en relación a las pruebas practicadas en audiencia por los denunciantes, esto es, el video de la red social Twitter y la fotografía que obra del expediente a fojas 29, se realizan las siguientes consideraciones:

- i. Del video se observa a una persona con camiseta amarilla saludando a la gente en distintas localidades, conversando con distintas personas, y a otras personas mostrándole su apoyo y ofreciéndole el voto, sin que se le pueda observar entregando tanques de gas como afirman los denunciantes.
- ii. De igual forma, de la foto practicada en audiencia, se observa a la que parece ser la misma persona con camiseta amarilla saludando a la gente, sin que se le pueda apreciar entregando ningún objeto.

74. No obra del expediente, ni fue practicada, prueba alguna respecto a la identificación de la persona con camiseta amarilla. Sin embargo, el abogado del denunciado en la audiencia de alegatos sostuvo que si bien era Hipólito Iván Carrera Benítez, la persona de camiseta amarilla, en ningún momento él entregó nada a nadie.

75. Vale aclarar que aun cuando, en el video se observa un camión con tanques de gas que están siendo entregados, no se puede determinar que sea Hipólito Iván Carrera Benítez quien realiza esta acción. Es más, se observa a la persona con camiseta amarilla, pero a una distancia considerable del camión por lo que no se logra evidenciar que Hipólito Iván Carrera Benites, entregue tanques de gas a persona alguna, tal como lo afirman los denunciantes, lo cual debía ser probado por ellos de acuerdo al artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a tono con el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en el que se encuentra consagrado el principio de presunción de inocencia.

76. Cabe recordar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso López Mendoza Vs. Venezuela, fue enfática en establecer que su jurisprudencia ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

Asimismo, la Corte recordó lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen naturaleza similar a la de éstas¹⁵, por lo que en todo tipo de sanciones se debe respetar el principio de presunción de inocencia.

77. Es decir, para que exista materialidad y responsabilidad de la infracción que lo que se debía probar en el presente caso era que Hipólito Iván Carrera Benites, en alguna de las calidades mencionadas, esto es: *“representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas”*, entregó donaciones, dádivas o regalos, lo que en el caso concreto, según la denuncia presentada, serían tanques de gas, a los ciudadanos durante el periodo de campaña electoral.

78. No habiéndose aportado prueba alguna que logre configurar la conducta de: *“...entregar donaciones, dádivas o regalos...”*, no es procedente analizar los otros presupuestos normativos respecto al sujeto activo calificado y el elemento valorativo respecto al periodo de elecciones, pues no se ha podido probar la materialidad de la infracción.

79. En conclusión, al no haberse probado que Hipólito Iván Carrera Benites entregó donaciones, dádivas o regalos, pues de los medios de prueba que obran del proceso no se observa al denunciado ejecutando esta acción, no existen elementos que permitan destruir el estándar fijado por la Constitución en el artículo 76 numeral 2, respecto al principio de presunción de inocencia, el mismo que se encuentra a tono con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Jurisprudencia por lo que se declara que no se ha configurado la infracción electoral establecida en el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, entregar dádivas en campaña electoral.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la denuncia por el presunto cometimiento de la infracción electoral **contenida en el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**

¹⁵ Sentencia López Mendoza Vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDO: ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- A los denunciados, Martha Cecilia Quevedo Tuitise y Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: bijijon@luchaanticorrupcion.com; acelorio@luchaanticorrupcion.com; juanestg@gmail.com; y, casilla contencioso electoral No. 064
- Al denunciado, señor Hipólito Iván Carrera Benítez y a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: cicloelectoralydemocracia@gmail.com; arturofabianc@hotmail.com; israelsebastian11@hotmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 106

CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual, www.tce.gob.ec, página web institucional.

QUINTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de Secretaria Relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.08.10 16:12:49
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 10 de agosto de 2023


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

CAUSA Nro. 157-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diecisiete (17) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 10 de agosto de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 157-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.